

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL IV

UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY
Y RELIABLE
FINANCIAL SERVICES

Apelados

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, SECRETARIO DE
JUSTICIA Y
SUPERINTENDENTE DE
LA POLICÍA

Apelantes

KLAN201600578

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
San Juan

Civil Núm.
KAC2014-1027
(908)

Sobre:
IMPUGNACIÓN DE
CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2016.

La Oficina de la Procuradora General, en representación del Estado Libre Asociado (ELA), comparece y apela una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el foro de instancia declaró *ha lugar* una demanda sobre impugnación de confiscación presentada por Universal Insurance Company y Reliable Finacial Services (Universal), por entender que la confiscación realizada fue nula por no haber el Estado cumplido con su deber ministerial de notificar la confiscación del vehículo, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días a partir de la confiscación.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, examinados los documentos que surgen del expediente y

conforme al Derecho aplicable, CONFIRMAMOS la determinación apelada. Exponemos.

I

La Policía de Puerto Rico, el 19 de julio de 2014, ocupó un vehículo de motor Ford, modelo Focus, año 2012, tablilla HYK-530, que se vio involucrado en un incidente vehicular. La orden de confiscación se emitió el mismo día que se ocupó el vehículo, el 19 de julio de 2014. La notificación de confiscación se realizó el 26 de septiembre de 2014. Universal presentó una acción de impugnación de confiscación del vehículo ante el TPI. Alegó que la confiscación era nula por no haberse cumplido con los requisitos exigidos por la Ley Uniforme de Confiscaciones de Puerto Rico y no haberse notificado a todas las partes dentro del término legal correspondiente. El ELA contestó la demanda.

Posteriormente, Universal presentó una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria*. Alegó que conforme a la Ley Núm. 119-2011 "toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguiente a la fecha de la ocupación física de los bienes", que en este caso la ocupación del vehículo fue el 19 de julio de 2014 y la orden de confiscación se emitió el mismo 19 de julio, por lo que el Estado tenía hasta el 18 de agosto de 2014 para notificar la confiscación. Pero, que no fue hasta el 26 de septiembre de 2014 que se notificó la confiscación. Adujó que, aun en el supuesto de que se hubiese retenido el vehículo para investigación, aplicando la tercera modalidad de la Ley, los treinta días para notificación de confiscación transcurrieron desde igual fecha, en vista de que la ocupación y la orden de confiscación se realizaron el mismo día, 19 de julio de 2014. El

ELA no compareció a pesar de que el TPI le concedió término para ello.

El TPI emitió la sentencia de la cual se recurre. Declaró ha lugar la demanda instada por Universal, por el Estado no haber cumplido con su deber ministerial de notificar la ocupación del vehículo confiscado dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación, término jurisdiccional según la Ley. Núm. 119-2011. Conforme a ello, decretó la nulidad e ilegalidad de la confiscación en el caso.

No conforme con tal determinación, el ELA presentó una *Moción de Reconsideración*. Planteó que la orden de confiscación se firmó por el fiscal el 15 de septiembre de 2014, por lo que la notificación de confiscación es correcta. El TPI declaró no ha lugar la reconsideración.

Inconforme con tal determinación, el ELA acude ante nosotros, en recurso de apelación, y sostiene que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar nula la confiscación impugnada, bajo el supuesto de que la misma se notificó tardíamente; ello pues el término para efectuar la notificación de la confiscación quedó en suspenso al incautarse el vehículo para fines investigativos.

II

Ley Uniforme de Confiscaciones y el Proceso de Confiscación

La Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, 34 L.P.R.A. 1724, *et seq.*, fue creada con el propósito de adelantar los esfuerzos de las instrumentalidades del Estado para viabilizar la confiscación de bienes utilizados en violación a los estatutos de las distintas legislaciones, así como establecer un procedimiento que provea una solución justa, rápida y económica de las demandas entabladas para impugnar la

determinación administrativa de confiscar. La referida ley derogó expresamente la Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988.

La Ley Núm. 119-2011, en su Exposición de Motivos establece que “[e]n nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste”. Adicional a ello, el Art. 8, de la referida Ley establece que:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

34 L.P.R.A. sec. 1724e.

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de ciertos delitos. Suarez v. E.L.A., 162 DPR 43 (2004). El proceso de confiscación tiene dos modalidades. La primera, de naturaleza puramente penal, es parte del proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base que autoriza la confiscación. En ese proceso criminal, de encontrarse culpable a la persona imputada, la sentencia impondrá como sanción la confiscación del bien incautado. A esta modalidad de confiscación se le conoce como *in personam*. La segunda, se define como un proceso civil en el que se va directamente contra la cosa a ser confiscada, separándolo procesalmente del encausamiento criminal contra el

presunto autor del delito. A esta modalidad de confiscación se le conoce como *in rem*.

Por otra parte, el Art. 13 de la Ley Núm. 119-2011, dispone sobre la notificación de la confiscación lo siguiente:

Bienes confiscados—Notificación de la confiscación El Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada a las siguientes personas:

(a) A la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación.

(b) A aquéllas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños de dicho bien.

(c) En los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito.

(d) En los casos de bienes inmuebles se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de la Propiedad del municipio donde ubica el bien y a la institución hipotecaria que a la fecha de la ocupación aparezca en dicho Registro como acreedor hipotecario del bien.

Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de la "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", no será confiscado a favor del Gobierno de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

En aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso, el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no excederá de noventa (90) días. **Los treinta (30) días para**

notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.

(Énfasis nuestro).34 LPRA sec. 1724j.

III

El TPI estuvo correcto al declarar Con Lugar demanda de impugnación de confiscación presentada por Universal. Conforme al derecho antes expuesto, el artículo 13 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, establece que la notificación se realizará dentro de los treinta (30) días jurisdiccionales desde la ocupación del vehículo y la extensión de los términos para realizar una investigación. Señala además que en los casos que se retenga la propiedad para una investigación, los treinta (30) días para realizar la notificación comenzarán a contar desde que se expida la correspondiente orden de confiscación. En este caso surge de los documentos presentados que tanto la ocupación física del bien, esto es, la incautación del vehículo, como la **orden de confiscación**, se realizaron el mismo día 19 de julio de 2014, ello según la notificación emitida por el ELA, el 26 de septiembre de 2014.

Según las disposiciones de la Ley Núm. 119-2011, la confiscación se tenía que notificar a Universal dentro de los 30 días, cosa que no se hizo. El ELA tenía hasta el 18 de agosto de 2014 para notificar. Sin embargo, notificó el 26 de septiembre de 2014, treinta y nueve (39) días fuera del término jurisdiccional correspondiente para hacer la notificación conforme a la Ley Núm. 119-2011, por lo que no cumplió con el artículo 13 de esta.

Al examinar la notificación emitida el 26 de septiembre de 2014, encontramos que tampoco surge que la confiscación del vehículo haya sido una al amparo de la Ley Núm. 8 de 5 de

agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", ni que se retuviera para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa; o que el bien haya sido indispensable para la investigación o como evidencia en el caso. La notificación del 26 de septiembre de 2014, solo establece que la ocupación se hizo al amparo de la Ley Núm. 119-2011, y obedeció a que se utilizó el vehículo en violación a varias disposiciones del Código Penal, Ley 22¹, Ley 246² y Ley 404³; y que tanto la incautación como la orden de confiscación fue emitida el 19 de julio de 2014. Ante tal información documental, surge que en efecto la notificación no se realizó dentro de los términos correspondientes. Surge de los documentos que obran en autos que la incautación del vehículo fue realizada y la orden de confiscación fue expedida el mismo día, 19 de julio de 2014. La evidencia presentada demuestra que la notificación fue en efecto tardía. Actuó correctamente el TPI al declarar *ha lugar* la demanda y decretar nula e ilegal la confiscación impugnada.

Al revisar la determinación del foro de instancia en este caso no se demuestra la existencia de pasión, prejuicio o error manifiesto en su apreciación. La determinación del TPI está correcta en derecho y se sustenta en los documentos presentados.

IV

Por los fundamentos expuestos, CONFIRMAMOS el dictamen apelado.

¹ Ley de Vehículos y Tránsito, Ley 22-2000, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.*

² Ley Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley 246-2011, 8 LPRA sec. 1101 *et seq.*

³ Ley de Armas, Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones